

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ST-JDC-566/2015.

JOAQUÍN MANRRÍQUEZ HERNÁNDEZ VS. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

8 de diciembre de 2015.

Sentencia

SE	RESUELVE:	
1.	ANTECEDENTES	-
2.	IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA	4

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros (Magistrada)





SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ST-JDC-566/2015.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de diciembre de dos mil quince.

En el juicio promovido por Joaquín Manrríquez Hernández (el Demandante) en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (el Tribunal RESPONSABLE O la RESPONSABLE), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución FEDERAL); 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (la LEY ORGÁNICA); y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); 4 párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos (la LEY DE PARTIDOS); 3, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY DE INSTITUCIONES), por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con el proceso electoral para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Turicato, Estado de Michoacán; esta SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado, por UNANIMIDAD de votos se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Manrríquez Hernández, conforme a lo expuesto en el apartado 2 de esta sentencia.



Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en autos de este expediente, se advierte lo siguiente.

1.1 Inicio del proceso constitucional electoral ordinario electoral 2014-2015.

El 3 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

1.2 Jornada Electoral.

El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

1.3 Cómputo Municipal.

El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Turicato, celebró sesión permanente del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, en el que se destaca que quién obtuvo el triunfo en la elección, fue la planilla postulada, en candidatura común, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

1.4 Interposición de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano del ámbito local.

El 17 de septiembre de 2015, el DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local en contra de la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Turicato, Michoacán, de convocarlo para tomar posesión del cargo como regidor por el principio de



representación proporcional, derivado del proceso electoral ordinario local 2014-2015.¹

1.5 Resolución definitiva del Tribunal local.

El 28 de octubre de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE, dictó sentencia definitiva en la que resolvió:²

"(...)

PRIMERO. Es infundada la pretensión del ciudadano Joaquín Manrríquez Hernández, respecto de la conducta atribuida al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley

(...)"

Dicha sentencia, se notificó personalmente al DEMANDANTE el 30 de octubre de 2015.3

1.6 Presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconforme con la resolución definitiva antes precisada, el 5 de noviembre de 2015, el DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.⁴

Tal juicio fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-566/2015** del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional.

1.7 Tercero Interesado.

El 8 de noviembre de 2015, el ciudadano Juan José Saucedo Chávez, en su calidad de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Turicato, Michoacán presentó escrito ante el Tribunal Responsable, con la pretensión de comparecer con la calidad de tercero interesado al presente juicio ciudadano.⁵

⁵ Escrito visible en las páginas 33 a la 40 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-566/2015.



¹ Demanda visible en las páginas 3 a la 15 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.

² Resolución visible en las páginas 215 a la 235 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.

³ Como se advierte de la cédula de notificación personal y la razón de notificación visibles en las páginas 236 y 237 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.

⁴ Demanda visible en las páginas 5 a la 22 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-566/2015.

1.8 Recepción en esta Sala Regional de la demanda y demás constancias relativas al juicio ciudadano.

El 11 de noviembre de 2015, el Tribunal Responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-566/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-4043/15.6

1.9 Sustanciación e instrucción de los juicios de revisión constitucional electoral y del juicio ciudadano.

Una vez turnado el expediente, la Magistrada Instructora lo radicó, admitió, instruyó y al estimarlo debidamente sustanciado decretó el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución.

2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Esta Sala Regional advierte que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS, porque el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea como a continuación se expone.

El artículo 9, párrafo 1, de la LEY DE MEDIOS, dispone que los medios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución recurrido.

A su vez, el artículo 8, apartado 1, de la LEY DE MEDIOS, dispone que, por regla general, los medios impugnativos previstos en la propia Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto

4

⁶ Oficio agregado en la página 43 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-566/2015.



en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el caso, el medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso electoral de renovación de miembros del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, específicamente con la última de sus etapas, la relativa a los actos posteriores a la elección respecto de los resultados electorales, declaración de validez, otorgamientos de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia y, por tal motivo, se encuentra inmerso, **temporal y materialmente**, dentro del proceso electoral constitucional de la precitada entidad federativa.

Ello es así, en tanto que **temporalmente** la cadena impugnativa iniciada en el ámbito local tiene su origen en la presunta entrega de una constancia de validez y asignación de una regiduría propietaria por el principio de representación proporcional a favor del Demandante por parte del Consejo Municipal Electoral de Turicato, expedida el diez de junio de dos mil quince —en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección— y **materialmente** porque la impugnación del Demandante en torno a la presunta negativa del Ayuntamiento Constitucional de Turicato, Michoacán, para convocarlo para tomar posesión del cargo de regidor propietario por el principio de representación proporcional, está vinculada directamente con el resultado electoral del proceso constitucional electoral de elección de miembros del referido Ayuntamiento, en cuanto a quiénes tienen derecho a tomar parte en la integración e instalación de ese órgano del Estado.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la LEY DE MEDIOS, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en autos está acreditado que el veintiocho de octubre de dos mil quince⁷, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-943/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por el DEMANDANTE en el ámbito local, y a las (11:13) once horas con trece minutos del treinta de octubre

Como se advierte de la copia certificada de la resolución judicial que obra agregada en las páginas 215 a la 235 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.



siguiente⁸, el Demandante fue notificado a través de cédula de notificación personal.

Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación se insertan la cédula y la razón de notificación personal.



.01

236

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-943/2015.

ACTOR: JOAQUÍN MANRRIQUEZ HERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE

TURICATO, MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

JOAQUÍN MANRRÍQUEZ HERNÁNDEZ.

ionia Chapuliopec Norte de esta ciudad. AUTORIZADOS: Mauricio Corona Espinoza, Héctor Gómez Garcia y Jose Gerardo Herrera Bermudez.

En	ia	ciudad	cies	Monella.	Michoscán,	chaeis	SAG.	*****	1 5 5 Z	The state of the last
		1 1 6			del treinta				mentalen eta	marranangen. On Seksan
					er comiscilo s					
ceby	ianne	ante de su e	XISTO!	cia, por asi	desprenders	e de la nome	anclat	ura chi	cial visib	e en la
MAGU	iren c	te la calle es	n que s	ie aciúa y n	úmero exterio	ir del domicil	o vis	tado, o	on fund	amento
					cción II x 38 c					
					stado de Mi					
					entencia de					
cure	io e	mitida por	ei Pie	eno de este	e organo jur	isdiccional,	den	iro del	Ljuicio i	Jara la
					electorales d					
	en adaptation of the last	1000	THE PROPERTY OF	man beam in each with			titue ages of	www wit		CONTRACTOR OF THE PARTY
ant.										
a							and the Control	CONST	Cio	de
2000000-01161	grot, valoren						and the Control	CONST	Cio	de
Norman on the	yes palaken	V5	د. داخالی		S. A. W. C. Calendario	Mar As. t		toro ()	CIO NO LA	de
george on his southernoon						Ýže sástí quien	in s	torio(cio 15.140 lantifica	de C.
Jacobse - 188 fra 18 fra - 18 fra 18 fra - 18 fra 18 fra - 18 fra 18 fra - 18 fra	indentification of the		A Price 1			quisn		torial	Cio 12-140 enlifica 10-12	con
Secondary of the second						quisn quisn misma	in a so	consti	tico tico (A) landifica 10 c 11) la vista	con con en la
Caso	obra	una fotogra	i de la companya de l	a corecterd	and a second control of the control	quien quien misma os fisonómi	Second	condition of the condit	cio transfica lentifica lentifica lentificado y r	con con con con la cocedo
GMO!	obra dev	una fotogra olución por		n concuerda	a con los rasg	quisn quisn misma ios fisonòmia agaimente e	Section of the sectio	consider of the constant of th	cio entifica Local la vista cado y r	con con con con con la con la con la
GMO!	obra dev	una fotogra olución por		n concuerda	and a second control of the control	quisn quisn misma ios fisonòmia agaimente e	Section of the sectio	consider of the constant of th	cio entifica Local la vista cado y r	con con con con con la con la con la
Gual a su sent	obra dev	una fotogra olución poi a referida. À	Ma que series se	e constrection decesaria.	a con los rasg	quiso quiso misma os fisonómi egalmente e ida en velot	se due to cos de entera	engo g do y r	cto training lentifica Lentifica leado y r totificad de la set	con con en la rocedo de la itencia
Gual a su sent	obra dev arcia	una fotogra olución poi a referida. À	alla que se la constanta de con	e concuerda necesaria, no, entrego impognaciós	a con los rasg quedando le copia confice	quiso quiso misma os fisonómi egalmente e ida en velot	se due to cos de entera	engo g do y r	cto training lentifica Lentifica leado y r totificad de la set	con con en la rocedo de la itencia

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

⁸ Como se advierte de la cédula de notificación personal y razón de notificación que corren agregadas en las páginas 236 y 237 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.





~ .

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAZÓN: En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas con trece minutos, del treinta de octubre de dos mil quince, la suscrita Licensida Jeymi Pérez Flores Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de veintiocho de octubre del año que transcurre, emitida por el Pieno de este órgano juded external. Dentro del juicio para la protección de los defetimos editicoelectorales del ciudadano número TEEM-JDC-943/2015, procedi a notificar sarsonalmente al actor Joaquín Manrriquez Hernández, para lo que ase constitui en legal y debida forma en el domicilio ubicado en la calle. Colegio Militar número 378, colonia Chapultepec Norte de esta ciudad, domicilio señalado en autos para playación nullasciones, al on encontrarse presente el seror dicha notificación se desahogó con el autorizado José Gerando Herrera Bermúdez, quien se identificó con credencial para votar número 1223122826620 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, bajando en su poder copia certificada de la sentencia referida, así como cédula que limitore resibido, lo que se hace constan pere los efectos legales procedentes DOY FE-----

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MICHOACÂN

LIC. JEYMI PÉREZ FLORES

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Las precitadas pruebas documentales públicas son de entidad probatoria suficiente para acreditar que el veintiocho de octubre de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-943/2015, y que el treinta de octubre siguiente el DEMANDANTE fue



notificado mediante cédula de notificación personal de la resolución judicial aquí impugnada. Lo anterior, en términos de los artículos 16, párrafo 3, en relación al diverso numeral 14, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a ello, se tiene el treinta de octubre de dos mil quince como fecha a partir de la cual el DEMANDANTE tuvo conocimiento del acto impugnado.

Así, al estar acreditado que el acto impugnado fue notificado al DEMANDANTE el treinta de octubre de dos mil quince, entonces el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LEY DE MEDIOS, comprendió los días treinta y uno de octubre, uno, dos y tres de noviembre siguientes. Lo anterior, tomando en consideración que, como se dijo, el plazo de impugnación debe contabilizarse en días naturales porque el medio impugnativo se encuentra relacionado con un proceso constitucional electoral, específicamente por versar sobre la expedición de constancias de validez y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de miembros del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, dentro de la elección llevada a cabo en el año dos mil quince.

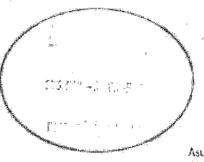
Sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el cinco de noviembre de la presente anualidad⁹ –como se evidencia del sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de demanda—, esto es, hasta el sexto día posterior a la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al hoy Demandante, por lo que es evidente que la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se torna extemporánea.

Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación se inserta imagen de la hoja de la demanda en la que se encuentra impreso el acuse de recibo de la demanda.

⁹ Sello de acuse de recibo de demanda de juicio ciudadano visible en la página 5 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-566/2015.

5





Morella, Michoacán; a 05 de noviembre de 2015

Asunto: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Pólitico-Electorales del Ciudadano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÂN PRESENTE.

JOAQUÍN MANRRÍQUEZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de dicidadario mexicano y candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el municipio de Turicato postulado por el Partido Acción Nacional en el preceso electoral local 2014-2015 en el estado de Michoacán, por medio del presente escrito vengo a presentar ante esa autóridad electoral Juicio para la Protección de las Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución recalda al expediente TEEM-JDC-943/2015, emitida por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Por le anterior, solicito a esa autoridad responsable se sirva remitir a la Sala Regional del Triburial Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunacripción con sede en la diudad Toluca de Lerdo, Estado de México, en atanción a lo establecido por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de garantizar la garantia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.



Pagana 1 de 18

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)



Apoya el criterio con el que se resuelve, *mutatis mutandis,* la jurisprudencia **1/2009 SRII**¹⁰, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Esto con independencia de que se acredite una causal de improcedencia distinta de la aquí analizada, en virtud de que la oportunidad en el plazo impugnativo corresponde a una causal de improcedencia de estudio preferente.

Orienta el criterio sostenido, por analogía, la tesis aislada con clave de identificación **I.3o.A.135K**¹¹, con número de registro 210856, de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto dice:

"IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV de Agosto de 1994, página 619.

¹⁰ Consultable en las páginas 516 y 517, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

En tal virtud, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Joaquín Manrríquez Hernández.

Atendiendo a que el presente medio de impugnación fue admitido, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado, en términos artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la LEY DE MEDIOS, se resuelve el sobreseimiento del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Manrríquez Hernández.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE por la vía electrónica al Demandante (en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de demanda mauricio.corona@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); por correo certificado, al Tercero Interesado (ciudadano Juan José Saucedo Chávez en su calidad de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán), acompañando copia simple de esta sentencia; por vía fax y en caso de imposibilidad material por oficio, al Tribunal Responsable (Tribunal Electoral



del Estado de Michoacán), anexando copia certificada de este fallo; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 4, *in fine*, 5 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy, Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas y colaboró Blanca Estela Gayosso López. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MAGUSTRADA

MARÍA AMPARO HERMANDEZ CHONG CUY

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ